



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/17/2023, TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 Y TEEC/RAP/20/2023**, relativo a los Recursos de Apelación promovido por PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/8/2023, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE". El pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, constante de **veintisiete páginas**, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/8/2023, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic)

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes TEEC/RAP/17/2023, TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 y TEEC/RAP/20/2023, relativo a los Recursos de Apelación promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ergi Daniel Peña Maciel, del Partido Encuentro Solidario Campeche; César Ismael Martín Ehuán, del Partido Acción Nacional; Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, del Partido Revolucionario Institucional; y María del Carmen Pérez López, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

*LABORISTA CAMPECHE A.C.*, para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche"(sic).

RESULTANDO:

**I. ANTECEDENTES.**

De los escritos de demandas y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Aviso de intención.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C." a través de su representante legal, José Genaro Zapata González, presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un aviso de intención para constituirse como partido político local.
- b) **Presentación de registro.** Con fecha treinta y uno de enero, José Genaro Zapata González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C." presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de solicitud formal de registro como partido político local en el Estado de Campeche, bajo la denominación "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE".
- c) **Dictamen.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo, en la que se presentó a sus integrantes el proyecto de dictamen referente a la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", para constituirse como partido político local en el estado, el cual fue remitido al Consejo General, para su posterior aprobación.
- d) **Resolución.** El veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la resolución mediante la cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que negó el registro a la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C."
- e) **Medio de impugnación.** El veintinueve de mayo, se presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por José Genaro Zapata González, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", en contra de "La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización electoral, partidos y agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." para constituirse como partido político local en el estado de Campeche" (sic), aprobada el veintidós de mayo.

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

- f) **Sentencia.** El treinta de junio, se dictó sentencia en el expediente TEEC/RAP/8/2023, mediante el cual se revocó la resolución emitida por el Consejo General, y se ordenó a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para requerir a la organización subsanar el error o deficiencia, en observancia a su garantía de audiencia.
- g) **Oficio de requerimiento.** El seis de julio, mediante el oficio COEPAP/125/2023, se informó a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", el otorgamiento de un plazo de diez días hábiles, para celebrar la asamblea correspondiente con sus delegadas y delegados, y manifestar lo que a su derecho correspondiera en cumplimiento al expediente TEEC/RAP/8/2023.<sup>2</sup>
- h) **Escrito de contestación.** El once de julio, a través del respetivo escrito, José Genaro Zapata González, representante legal de la organización denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", informó diversas cuestiones relacionadas con el requerimiento realizado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>3</sup>
- i) **Resolución.** En la veintitresava Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de julio, se aprobó por mayoría de votos del Consejo General, el dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, otorgando el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", bajo la denominación "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE."<sup>4</sup>

## II. RECURSOS DE APELACIÓN.

a) **Presentación.** El tres de agosto, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de los partidos políticos Encuentro Solidario<sup>5</sup>, Acción Nacional<sup>6</sup>, Revolucionario Institucional<sup>7</sup> y de la Revolución Democrática<sup>8</sup>, interpusieron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, Recursos de Apelación, en contra de la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche"*(sic).

b) **Tercero interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, el representante legal del partido político Movimiento Laborista Campeche, presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escritos de tercero interesado.<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Fojas 94-96 del Tomo IV.

<sup>3</sup> Fojas 118-129 del Tomo IV.

<sup>4</sup> Fojas 163-222 del Tomo IV.

<sup>5</sup> Fojas 32-42 del Tomo I.

<sup>6</sup> Fojas 35-47 del Tomo II.

<sup>7</sup> Fojas 40-58 del Tomo III.

<sup>8</sup> Fojas 36-50 del Tomo IV.

<sup>9</sup> Fojas 247-286 del Tomo IV.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

c) **Tramitación.** La Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante los oficios número PCG/781/2023, PCG/782/2023, PCG/783/2023 y PCG/784/2023, envió a este Tribunal Electoral, los respectivos informes circunstanciados y las demandas, así como la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución de los Recursos de Apelación interpuestos, mismos que se recibieron ante la oficialía el día veintitrés de agosto.

d) **Registro y turno a ponencia.** Mediante proveídos de fecha veinticuatro de agosto, el magistrado encargado del despacho de la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves TEEC/RAP/17/2023, TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 Y TEEC/RAP/20/2023, turnándolos a la magistrada ponente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

e) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveídos de fecha veintiocho de agosto, la magistrada presidenta e instructora ordenó la radicación de los expedientes TEEC/RAP/17/2023, TEEC/RAP/18/2023, TEEC/RAP/19/2023 y TEEC/RAP/20/2023, en la ponencia a su cargo, y se reservó la admisión de los mismos.

f) **Acuerdo plenario.** Mediante sesión privada de Pleno del cinco de septiembre, se aprobó la acumulación de los recursos de apelación promovidos, a efectos de ser resueltos conjuntamente; lo anterior, al advertir la existencia de conexidad entre los mismos.<sup>10</sup>

g) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre, se admitieron las demandas correspondientes a los presentes Recursos de Apelación; se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.<sup>11</sup>

h) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintiséis de septiembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y fijó fecha y hora para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente. La cual fue fijada para el día veintisiete de septiembre a las trece horas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de Recursos de Apelación, en los cuales, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ergi Daniel Peña Maciel, del Partido Encuentro Solidario Campeche; César Ismael Martín Ehuán, del Partido Acción Nacional; Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, del Partido Revolucionario Institucional; y María del Carmen Pérez López, del Partido de la Revolución Democrática, controvierten la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación

<sup>10</sup> Fojas 297-300 del Tomo IV.

<sup>11</sup> Fojas 322-324 del Tomo IV.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche"(sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado, al partido Movimiento Laborista Campeche, a través de su representante José Genaro Zapata González, de conformidad con el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor del presente asunto.
- b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos presentados por el representante propietario del partido Movimiento Laborista Campeche, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 666, fracción II y 669.
- c) **Forma.** En los escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente.

En el caso, acude José Genaro Zapata González, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Laborista Campeche, personería que fue reconocida en la resolución emitida por este Tribunal Electoral Local, en el expediente TEEC/RAP/8/2023, al comparecer en la misma como parte actora.

- e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que fue el partido a quien se le otorgó su registro mediante la resolución motivo de la presente impugnación.

**TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

En cuanto a este punto de estudio, es oportuno destacar que Ergí Daniel Peña Maciel, representante del Partido Encuentro Solidario Campeche, el seis de septiembre, presentó de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

manera personal un escrito<sup>12</sup> ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual se desistió de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación interpuesto.

Respecto de este tema, es importante de establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a/J. 82/201617 de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**", ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de no proseguir o no continuar un juicio, que por regla general finaliza la instancia, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado, cuestión que se prevé en el artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal Electoral local estima que el escrito de desistimiento presentado por Ergí Daniel Peña Maciel, representante del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **resulta improcedente**, puesto que, el medio de impugnación que éste interpuso, tiende, a controvertir la violación al debido proceso para la constitución de un nuevo partido político local, por lo que de verificarse la actualización de dicho supuesto se estaría generando una deficiencia jurídica en la resolución a través del cual se otorga el registro a dicho partido; de ahí que, se genera un interés difuso, o bien el interés público, ya que la constitución de un partido político es de interés público, tiene un impacto jurídico y es de trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado, además de que dicho promovente no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

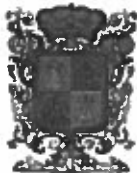
Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 8/2009, de rubro: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**"<sup>13</sup>

Esto es así, ya que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

En este sentido, el caso en controversia radica en la existencia de una irregularidad constitucional y legal en materia electoral, ya que se aprobó el registro de un partido político cuyo cumplimiento a los requisitos de paridad y afiliación violentan el debido proceso; por lo que dicha causa de disenso, tiene un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado.

<sup>12</sup> Fojas 314-315 del Tomo IV.

<sup>13</sup> Visible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2009.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político en lo particular, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo medio de impugnación.

De ahí que, una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Por las razones expuestas es **inadmisible el desistimiento**, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político actor, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los recursos de apleación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que los medios de impugnación fueron presentados de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el tres de agosto, y el acto que hoy se impugna se tiene por notificado el día veintiocho de julio, dado que los actores se encontraban en la sesión en la cual se aprobó la resolución que se combate, por lo que se es de considerarse que los presentes medios de impugnación se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en la cual constan los nombres y las firmas autógrafas respectivamente de la y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que estimaron les causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** Los medios de impugnación son promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ergi Daniel Peña Maciel, del Partido Encuentro Solidario Campeche; César Ismael Martín Ehuán, del Partido Acción Nacional; Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, del Partido Revolucionario Institucional; y María del Carmen Pérez López, del Partido de la Revolución Democrática, atento a lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se tienen por presentados y





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

se les reconoce la legitimación para comparecer como actores en los presentes medios de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

**QUINTO. PRETENSION Y SINTESIS DE AGRAVIOS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Recursos de Apelación en que se actúan, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los que hacen valer las partes actoras en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>14</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>15</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>16</sup>

Así, del estudio realizado a los escritos de demanda, presentados por los representantes propietarios de los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, Revolucionario

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>16</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Institucional y de la Revolución Democrática, en los Recursos de Apelación al rubro citados, se advierten en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Que en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se aprobó el dictamen que otorgó el registro a la organización ciudadana, "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." como partido político estatal, se consideró suficiente el escrito presentado por la organización ciudadana, a través del cual se informó sobre un reacomodo a las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, a fin de subsanar las deficiencias relativas al principio de paridad, detectadas en la fórmula de Hopelchén, sin que se haya celebrado el acto protocolario necesario, para que sus afiliados puedan deliberar y votar por las modificaciones realizadas, lo que transgrede las reglas establecidas en la ley electoral local, y violenta los derechos y principios como debido proceso, paridad y equidad.
- Que en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se aprobó el dictamen que se impugna, se tomaron en consideración escritos de ratificación de afiliación, correspondiente a la asamblea de Tenabo, lo que resulta ilegal, dado que tal acción aparte de encontrarse fuera del plazo legal establecido en el proceso ordinario que marca la ley electoral estatal vigente, violenta el principio de igualdad procesal al dejar en estado de indefensión a la otra organización que se encontraba en situación de duplicidad, al haberles sido arrebatadas tales afiliaciones a pesar de haber sido realizadas conforme a derecho en los tiempos legales establecidos.

**Planteamiento del caso y pretensión.**

En el caso que se dirime, los actores reclaman que se debió de celebrar y votar en una nueva asamblea el reacomodo realizado a las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/as y suplentes, para subsanar la deficiencia relativa al principio de paridad detectada en las fórmulas de Hopelchén; y que no se debieron de tomar en cuenta los escritos de ratificación de afiliación correspondientes a la fórmula de Tenabo, puesto que tal acción se encontraba fuera del plazo legal establecido para realizarlo.

Deduciéndose así que, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional, revoque la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de julio.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la responsable debió de considerar como suficiente el escrito presentado por la organización ciudadana, a través del cual se informó sobre el reacomodo a las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, a fin de subsanar las deficiencias relativas al principio de paridad, detectadas en la fórmula de Hopelchén, sin que se haya celebrado el acto protocolario necesario para ello; y si debió de considerar válidos los escritos de ratificación de afiliación anexados de la asamblea de Tenabo, aún y cuando se encontrara fuera del plazo legal establecido.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”**



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo de los escritos presentados, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>17</sup>

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>18</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

#### REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA OBTENCIÓN Y CONSERVACION DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

**Artículo 30.-** *En las asambleas municipales, según sea el caso, se elegirán mesas directivas, delegadas y delegados, propietarios y suplentes.*

*Las mesas directivas son los órganos encargados de la conducción de los trabajos de las asambleas. Las delegadas y delegados, son las personas que serán electas en las asambleas municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la asociación que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado.*

*Además, son los responsables de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de la Asociación. Quienes integren las mesas directivas municipales no podrán ser dirigentes de otra Asociación, Agrupación Política o Partido Político con registro nacional o local.*

**Artículo 31.-** *En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.*

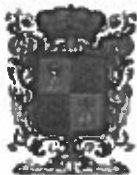
#### REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

**Artículo 1.-** *El presente Reglamento es de orden público y observancia general para el Estado de Campeche y tiene por objeto la regulación de los procedimientos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como partidos políticos locales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral del Estado de Campeche para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.*

**Artículo 21.-** *Las asambleas distritales o municipales que celebren las organizaciones, conforme a la opción manifestada en el Aviso de Intención; se sujetarán a lo siguiente:*

<sup>17</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>18</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

*I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales.*

*II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios del Estado. El número de afiliadas y afiliados que concurren a la totalidad de las asambleas realizadas en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda.*

*Una vez realizadas todas las asambleas distritales o municipales, la organización celebrará por única ocasión una asamblea local constitutiva, en los términos que señale este Reglamento.*

**Artículo 39.-** *El orden del día al cual se ceñirán las asambleas distritales o municipales deberá contener:*

*I. Lista de asistencia;*

*II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por el número de afiliadas y afiliados que en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda;*

*III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea y que se integrará con una Presidencia, Secretaría y dos escrutadurías. Las personas integrantes de las mesas directivas electas democráticamente en las asambleas distritales o municipales no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local;*

*IV. Lectura y aprobación del proyecto de la declaración de principios;*

*V. Lectura y aprobación del proyecto del programa de acción;*

*VI. Lectura y aprobación del proyecto de estatutos;*

*VII. Elección de las delegadas y delegados propietarios y suplentes, que representarán al Distrito o Municipio en la asamblea local constitutiva, y*

*VIII. Clausura de la asamblea.*

*Lo anterior en términos del artículo 55 de la Ley de Instituciones.*

**Artículo 41.-** *En las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, se elegirán mesas directivas, delegadas y delegados, propietarios y suplentes. Las mesas directivas son los órganos encargados de la conducción de los trabajos de las asambleas. Las delegadas y delegados, son las personas que serán electas en las asambleas distritales y municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la organización que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado. Además, son los responsables de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de la organización. Quienes integren las mesas directivas distritales o municipales así como las delegadas y los delegados no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local.*

**Artículo 42.-** *En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena. En la designación deberán observarse los estatutos de la organización, criterios jurisprudenciales, normatividad aplicable y los Lineamientos. En caso de no cumplir con las*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

disposiciones anteriores, no se considerarán válidas las asambleas correspondientes.

**Artículo 53.-** Durante el plazo señalado en el calendario para la celebración de las asambleas a que se refiere el presente Reglamento y una vez que la organización haya realizado sus asambleas distritales o municipales en al menos dos terceras partes de los distritos electorales o bien, de los municipios en que se divide el Estado de Campeche, deberá llevar a cabo una asamblea local constitutiva.

**Artículo 54.-** Deberá entenderse por asamblea local constitutiva, aquella en que se reúnan las y los delegados propietarios o suplentes para la aprobación definitiva de los documentos básicos, la elección de la mesa directiva y los representantes legítimos de la organización en términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones.

**Artículo 55.-** La asamblea local constitutiva deberá celebrarse dentro del territorio del Estado y en el plazo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento, esto es del primer día hábil del mes de junio hasta el último día hábil del mes de noviembre del año siguiente al de la elección de la Gobernatura y será requisito indispensable haber realizado un mínimo de 14 asambleas distritales u 8 asambleas municipales.

**Artículo 56.-** La organización que pretenda celebrar la asamblea local constitutiva deberá informar a la Comisión que realizó sus asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la Entidad y su intención de celebrar la asamblea local constitutiva; además deberá señalar fecha, hora y lugar propuestos para su realización, así como los nombres, teléfonos, correos electrónicos de las personas responsables de la asamblea. La organización en todo momento deberá proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección de Organización así como la logística a desarrollar y la relación de las delegadas y los delegados propietarios y suplentes electos que deberán asistir a la misma.

**Artículo 61.-** La instalación de las mesas de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea local constitutiva. A la hora convocada y habiéndose reunido cuando menos el 75% de las delegadas y los delegados propietarios o suplentes electos, podrá iniciar la asamblea local constitutiva.

**Artículo 62.-** En el supuesto en que no se reúna la asistencia requerida de las delegadas y los delegados, la asamblea local constitutiva podrá ser reprogramada observando se cumplan los plazos establecidos en este Reglamento. Para este efecto, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando los hechos de la diligencia, de la cual se entregará un ejemplar al representante de la organización.

**Artículo 63.-** Para que una asamblea local constitutiva pueda desarrollarse válidamente, la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local; deberá acreditar los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
 del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

*I. Que asistieron no menos del 75% de las delegadas y los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, por medio de las actas correspondientes;*

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

*Numeral 17. La organización para llevar a cabo la asamblea local constitutiva, observará lo dispuesto en los artículos del 53 al 56 del Reglamento.*

...

*La organización en la designación de las delegadas y delegados, deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.*

*Para el cumplimiento a los principios de paridad de género se observará lo siguiente:*

*a) Las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;*

... (sic)

(Lo resaltado es propio.)

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>19</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizarán por separado, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se respondan cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Es oportuno precisar, previo al estudio de los agravios, que tal y como se manifestó en los antecedentes, el treinta de junio, este Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente TEEC/RAP/8/2023, mediante la cual se resolvió que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenía la obligación de prevenir oportunamente a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", respecto del error existente en la integración de la primera fórmula correspondiente a la asamblea de Hopolchén, relacionado con el cumplimiento al principio de paridad de género que debe presentarse en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, por lo que en dicho expediente se ordenó a dicha comisión, para que a la brevedad requiriera a la organización ciudadana subsanar el error o deficiencia relativa a la conformación de las fórmulas correspondientes a la asamblea municipal

<sup>19</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

de Hopelchén, otorgándole un plazo razonable para cumplir; y de no existir otra irregularidad emitiera el dictamen que corresponda.

Al respecto, y en cumplimiento a dicha sentencia, la respectiva comisión dirigió a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", el oficio COEPAP/125/2023<sup>20</sup>, de fecha seis de julio, a través del cual le informó textualmente lo siguiente:

" ...

Por lo anterior, y para efectos de dar cumplimiento a lo mandatado por el Órgano Jurisdiccional, esta Comisión aprobó en reunión de trabajo de fecha 5 de julio de 2023, otorgarle un plazo de diez **(10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presente notificación, **para que celebre la asamblea correspondiente con sus delegadas y delegados y manifestara lo que a su derecho corresponda**, con el objetivo de subsanar los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas delegadas y delegados propietarios/os-suplentes, señalados en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación marcado con el número de expediente TEEC/RAP/8/2023. De lo anterior, deberá informar a la Comisión de Organización electoral, partidos y agrupaciones políticas para los efectos legales y administrativos; asimismo, dar aviso a la Oficialía Electoral con anticipación de tres **(3) días hábiles**, para los efectos correspondientes.

..." (sic)

Requerimiento que fue contestado por la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", mediante escrito<sup>21</sup> dirigido al presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día once de julio, mediante el cual informó textualmente:

" ...

**1) MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.**

Ante ello, solicito a esta autoridad comicial que en derecho a mi garantía de audiencia y libre configuración interna, se realice el ajuste a los nombramientos hechos a las delegadas y/o delegados propietarios y suplentes del referido municipio de Hopelchén, Campeche y se nos permita la reposición de la integración de las fórmulas de delegados(as) para la asamblea de Hopelchén, Campeche, dando oportunidad a la asociación que represento de subsanar el error en su conformación para quedar como siguiente:

Como esta integrado:

- 1. FORMULA PROPIETARIA: ARGELINA PUCH UC/  
SUPLENTE: JOSE ANDRES CHULIN POOL.
- 2. FORMULA PROPIETARIA: JEREMIAS CAUICH MARTIN/  
SUPLENTE: LAURA MAY ONTIVEROS.

<sup>20</sup> Visible en fojas 94-96 del tomo IV del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 119-137-del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

*Como debe quedar:*

- 1. FORMULA PROPIETARIA: ARGELINA PUCH UC / SUPLENTE: LAURA MAY ONTIVEROS.**
- 2. FORMULA PROPIETARIA: JEREMIAS CAUICH MARTIN / SUPLENTE: JOSE ANDRES CHULIN POOL.**

**LO anterior no PARA perjuicio a los delegados, ya que quedarían integrados en formulas paritarias por género, manteniendo ambos el mismo nivel, es decir, C. LAURA MAY ONTIVEROS, suplente pero ahora de la formula MUJER y el C. JOSE ANDRES CHULIN POOL, suplente pero ahora de la formula HOMBRE, con lo que no se afectan las calidades, quedan armadas ambas paritariamente.**

.....

*Por último, de no considerarlo procedente se llevaría a cabo la Celebración de la Asamblea Municipal de Hopelchén, Campeche, el próximo día viernes 14 de julio del 2023 a las 17:00 horas en el domicilio ubicado en: La sala de fiestas denominada "SUPER", domicilio ubicado en la colonia, sector dos a veinte metros del parque y a la escuela primaria "Justo Sierra Méndez", en la localidad de Ucum, Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche.*

...

*Dicha asamblea será llevada a cabo para los efectos de ratificar como debe quedar la reposición de la integración de las fórmulas de delegados (as) suplentes tal y como se señala líneas arriba.*

**2) MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.**

*Por otra parte, por lo que hace al Municipio de Tenabo, Campeche, en atención a mi garantía de audiencia que me consagra nuestra Carta Magna, me permito estando en tiempo y forma en cumplimiento al oficio que se contesta, a presentar el escrito de **RATIFICACIÓN DE AFILIACIÓN a MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.**, suscrito por las CC. **SILVANA MARTÍN ROMERO Y MARIA RITA RODRIGUEZ SEGOVIA**, mismas que se encuentran firmadas de su puño y letra, y que se ratificara en un plazo no mayor a 48 horas en la fecha y hora que esta comisión señale para tal efecto, con lo cual queda vigente la asamblea municipal de Tenabo, Campeche, agregando para tal efecto copia de las credenciales de elector...*

..." (sic)

En atención a lo previamente señalado, el veinticuatro de julio, la Comisión de Organización Electoral, celebró una reunión de trabajo en la que se informó los efectos y alcances relacionados con lo manifestado por la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", en el escrito de contestación.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”**



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el Dictamen<sup>22</sup> presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se destacó que en reuniones de trabajo de fecha trece y veinticuatro de julio, se valoraron y verificaron la subsanación de errores y omisiones referente a la conformación de fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes de la asamblea municipal de Hopelchén, así como de las actuaciones realizadas ante la Oficialía Electoral relativas a las ratificaciones de dos personas como afiliadas a la asamblea municipal de Tenabo; concluyendo la comisión que con lo anteriormente descrito se tenía por satisfechos con los requisitos estipulados en la reglamentación aplicable, culminando con la aprobación de la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C”, como partido político local.

Ante tales hechos, el veintiocho de julio, en la veintitresava Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó por mayoría de votos la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de Registro Presentada por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C”, para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE”, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el tribunal electoral del estado de Campeche”(sic)*<sup>23</sup>, a través del cual se otorgó el registro como partido político local, a la multicitada organización ciudadana bajo la denominación de “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE”.

Inconformes de tal determinación, el tres de agosto, los representantes propietarios de los partidos políticos, Encuentro Solidario, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpusieron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, Recursos de Apelación, en contra de la citada resolución, ya que, en su concepto, no se debió considerar como suficiente el escrito presentado por la organización ciudadana, ni se debieron tomar en consideración las ratificaciones de las afiliaciones anexadas.

En efecto, el presente asunto fue interpuesto a partir de que el Consejo General resolvió aprobar el dictamen a través del cual se otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C”, y de la cual se advierte que se consideró suficiente el oficio mediante el cual se informó de la modificación a las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os-suplentes de la asamblea de Hopelchén, para dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, y 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, sin que se haya celebrado el acto protocolario necesario para ello; aunado a que también se consideraron válidos los escritos de ratificación de dos delegadas propietaria y suplente de la asamblea de Tebano, sin que se encontraran dentro del plazo legal establecido en el proceso ordinario para realizarlo, y sin que las mismas, fueran objeto del cumplimiento de la sentencia emitida por esta autoridad en el expediente TEEC/RAP/8/2023 de fecha treinta de junio.

Asentado lo anterior, y con el fin de dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, este Tribunal Electoral local considera pertinente analizar y resolver en

<sup>22</sup> Visible en fojas 177-222 del tomo IV.

<sup>23</sup> Visible en fojas 163-176 del tomo IV.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

primer momento el agravio relativo a que si el Consejo General, actuó indebidamente al aprobar la resolución que se impugna, ya que no debió de considerar como suficiente el oficio presentado por la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", a través del cual solo informó sobre la modificación a las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os- suplentes relativas a la asamblea de Hopelchén, sin que se haya celebrado a través de la respectiva asamblea el reacomodo de las fórmulas; agravio que resulta fundado por las siguientes consideraciones:

Como se describió en párrafos que anteceden, mediante sentencia de fecha treinta de junio, recaído en el expediente TEEC/RAP/8/2023, este Tribunal Electoral local declaró fundado el agravio vertido por el entonces actor, y revocó la resolución impugnada, ordenándole a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reponer el procedimiento relativo a la subsanación del error o la deficiencia detectada en la conformación de las fórmulas correspondientes a la asamblea municipal de Hopelchén, con el fin de garantizar su derecho de audiencia; así mismo se ordenó al Consejo General aprobar el dictamen que pusiera a su consideración la Comisión responsable para que se otorgara o negara el registro como partido político a la asociación "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C".

Ahora bien, es oportuno destacar que el fin jurídico de la reposición del procedimiento que se ordenó a la Comisión y al Consejo General, tenía como objetivo restablecer un derecho violentado a la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", sin embargo, en el presente caso la subsanación del error y deficiencia detectada en las fórmulas de la asamblea de Hopelchen, **no se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la sentencia, ni a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso.**

En efecto, la Comisión responsable, erróneamente se limitó a validar la modificación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes de la asamblea de Hopelchén, mediante el escrito presentado por la organización ciudadana, pasando por alto el procedimiento establecido en la reglamentación aplicable.

Ello en virtud de que, los artículos 30, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Obtención y Conservación del Registro como Agrupación Política Estatal, y 41, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se desprende que las delegadas y delegados, son aquellas personas que serán electas en las asambleas distritales y municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la organización que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado.

Por ello, lo idóneo para considerar como válidas las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes modificadas, era seguir el procedimiento legal, y celebrar la asamblea correspondiente con el fin de elegir las nuevas fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes de la asamblea de Hopelchén, y garantizar dicho procedimiento.

Cobra relevancia mencionar que, las asambleas tienen como fin demostrar que la organización ciudadana solicitante, cuente con cierta representatividad en el territorio, por lo que, sí a través de la celebración de ellas se eligen a las mesas directivas, delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, no resulta suficiente para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que se pretenda realizar una modificación a las fórmulas de la asamblea de Hopelchén, sin que tenga verificativo una asamblea y que, de esa forma se garanticen dichos actos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

De modo que, la Comisión responsable al emitir el dictamen correspondiente, no debió de considerar como válida la forma en la que se pretendía realizar el reacomodo a las fórmulas correspondientes a la asamblea de Hopelchén, ya que el documento presentado por la organización resultaba insuficiente para garantizar la reposición del procedimiento ordenado por esta autoridad electoral jurisdiccional, por lo que debió de tutelar lo establecido en la reglamentación aplicable.

Aunado a que la organización ciudadana en el escrito remitido manifestó que ante el caso de no considerar procedente el reacomodo realizado a las fórmulas, se llevaría a cabo la celebración de la asamblea municipal de Hopelchén, proporcionando los datos necesarios para ello, es decir señaló a la comisión, el tipo de asamblea a celebrar, la fecha y hora, así como el Municipio en donde tendría verificativo, la dirección del local, la propuesta de las fórmulas a reponer, y el orden del día.

En consecuencia, si el escrito remitido a la comisión cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, la multicitada Comisión debió proceder conforme a Derecho y ordenar la celebración de la asamblea solicitada en ella, con el fin de que se repusiera el procedimiento ordenado y así, emitir el respectivo dictamen de otorgamiento o no del registro como partido político de la multicitada organización política.

Pese a ello, la Comisión responsable erróneamente consideró suficiente el reacomodo de las formulas informado a través del escrito remitido, sin que se realizará la respectiva celebración, por lo que se puede establecer que la reposición del procedimiento tal y como lo manifiestan los actores, no cumple con los requisitos esenciales establecidos en la reglamentación aplicable, por ello, se declara **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes, lo cual **resulta suficiente para revocar** la resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Es oportuno destacar que si bien al momento de la emisión de la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/8/2023, aún resultaba subsanable el error relativo al principio de paridad en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios/os y suplentes correspondientes a la asamblea de Hopelchén, puesto que al emitir dicha determinación se tuvo en consideración que aún se contaba con el tiempo suficiente para ello, puesto que al momento de la emisión de la presente sentencia, y ante la aproximación del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, el cual se encuentra regido por el principio de definitividad, resulta jurídicamente imposible realizar una nueva reposición del procedimiento,

En efecto, a fin de garantizar la operatividad y definitividad que rigen a las etapas del proceso para la participación de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, y haberse agotado el tiempo para la celebración de las asambleas, aunado a que el trámite de registro de los partidos políticos locales, surtió efectos a partir del primer día de julio del presente año, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resulta insubsanable la reposición del procedimiento relativo a la celebración de la asamblea de Hopelchén.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Ya que se hace injustificado volver a ordenar a la autoridad responsable reponga de nueva cuenta el procedimiento, dejando de observar los plazos dispuestos en la legislación para la presentación de los requisitos o documentación exigida por la normatividad para conceder o no el registro como partido político local. Lo anterior, porque la autoridad agoto el procedimiento de verificación de la reposición del procedimiento ordenado por esta autoridad para la fórmula de Hopelchen, al validar el escrito mediante el cual realizó el cambio de la fórmula para dicho municipio, sin llevar a cabo todas las actuaciones que conllevaban a emitir la resolución que hoy se impugna, conforme al Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Por lo que al emitirse la resolución mediante la cual se aprobó el dictamen correspondiente, se garantizó la operatividad y definitividad de las etapas del proceso para el otorgamiento del registro como partido político; esto es así porque el derecho de las organizaciones para consolidarse como un partido político no es absoluto, sino que para su ejercicio se deben ajustar a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como lo son la de seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Lo anterior, ya que es indispensable que al término de cada etapa, ésta se cierre herméticamente, para que sirva de sustento para el inicio y desarrollo de la siguiente, y así sucesivamente, sin posibilidad de retorno a una etapa anterior, ya que con esto se podría poner en peligro el inicio del proceso electoral y dar lugar que en la fecha establecida por la ley no se encuentren realizados todos los procedimientos que se tienen que cumplir para dar inicio a este, en razón de lo reducido y ajustado de los plazos que se tendrían para la reposición del procedimiento.

También de los escritos de demanda presentados por los actores, se desprende como causa de agravio el actuar de las responsables al tomar en consideración los escritos de ratificaciones de dos afiliaciones correspondientes a la asamblea de Tenabo, lo que consideran ilegal, dado que tal acción se encuentra fuera del plazo legal establecido para ello.

En ese sentido, en los artículos 72 y 73, del Reglamento del Instituto del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se destaca que si durante la revisión de los documentos presentados por la organización que pretenda constituirse como partido político local, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, está deberá notificarle para el efecto de que subsane las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado; y una vez realizada dicha revisión y solventadas las observaciones, la comisión turnará la información resultante, para la verificación del número de personas afiliadas y autenticidad de las mismas, para que con posterioridad emita el dictamen respectivo, y sean aprobados en su caso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De dicha reglamentación se desprende, en efecto, la temporalidad cierta para la aplicación de la verificación de la información relativa a las afiliaciones, por lo que, tal y como lo deducen los actores, las ratificaciones de afiliaciones anexadas en el oficio remitido por la organización ciudadana se encuentran fuera del plazo legal establecido para ello, puesto que la subsanación se debió realizar previo momento a la emisión del dictamen y la resolución correspondiente, y no así, posterior a la misma, como resulta en el presente caso, ya que el dictamen de la Comisión y la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche primigenias se emitieron el veintidós de mayo, y las ratificaciones anexadas y ratificadas por la



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



### SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

Oficialía Electoral fueron realizadas hasta el día diez de julio, esto es, posterior a la emisión de la primera resolución.

Es conveniente destacar que, el momento exacto en el que la organización ciudadana tuvo conocimiento de la duplicidad en las afiliaciones correspondientes a la asamblea de Tenabo, fue el veintidós de mayo, lo cual ocurrió mediante la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual se le negó su registro como partido político local, por lo que existió consentimiento expreso por parte de la organización al no impugnar tal situación en el momento procesal oportuno, a sabiendas que no se estaba cumpliendo con la normatividad aplicable.

En efecto, en el contenido de dicha resolución la responsable observó la duplicidad en dos afiliaciones correspondientes a la asamblea de Tenabo, mismas afiliaciones que la organización ciudadana pretendía subsanar mediante los escritos de ratificación, anexados al escrito de contestación de fecha once de julio; ratificaciones que fueron consideradas y advertidas al emitir el dictamen respectivo y la resolución que se impugnó mediante los presentes recursos de apelación, cuando ya había culminado el plazo legal establecido.

Por ello, resulta ilegal el actuar tanto de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", hoy Partido Político "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", así como de la Comisión responsable, por lo que no se debió de otórgale validez a los escritos de ratificación de afiliaciones anexados al escrito remitido; pues el requerimiento realizado para el cumplimiento de la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local con fecha treinta de junio, se encontraba encaminado a reponer específicamente los errores observados relativos al incumplimiento del principio de paridad en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes de la asamblea de Hopelchén, y no así algún otro procedimiento que no haya sido materia de impugnación en el expediente primigenio, como en el caso de la fórmula de Tenabo.

Ello es así, pues tal y como se constata en el expediente TEEC/RAP/8/2023, la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C", solo sustentó su impugnación en la omisión de la Comisión responsable de prevenirle sobre el error u omisión relacionado con el cumplimiento al principio de paridad de género que debe presentarse en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes relativa a la asamblea de Hopelchén, y no así cuestiones relacionadas con la duplicidad en las afiliaciones de la asamblea de Tenabo.

En efecto, de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/RAP/8/2023 se advierte:

"...

**1. Se revoca la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de Registro presentada por la organización Ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA A.C", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, para reponer el procedimiento correspondiente.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

2. Se ordena a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad requiera a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA A.C", subsanar el error o deficiencia relativa a la conformación de las fórmulas correspondientes a la asamblea municipal de Hopolchén, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal, otorgándole un plazo razonable para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la fórmula de delegadas y delegados, propietarias/os-suplentes, de la mencionada asamblea, previsto en el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, y 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; y de no existir otra irregularidad emitir el dictamen que corresponda.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobar el dictamen que ponga a su consideración, en su oportunidad, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y proceda a otorgar o no, el registro como partido político local a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA A.C".

Una vez cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo no mayor a dos días hábiles, previéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

..." (sic)

Del extracto, se constata que en efecto, no se ordenó por parte de esta autoridad la reposición del procedimiento relativo a las ratificaciones de la asamblea de Tenabo realizadas por la organización ciudadana en el oficio de fecha once de julio, por lo que se confirma que la Comisión responsable no tenía justificación legal alguna para considerarlas como válidas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

Tal y como se constata, la organización en la demanda primigenia, no controvertió al momento de impugnar la resolución y el dictamen primigenios, cuestión alguna relativa a la duplicidad de afiliaciones de la asamblea de Tenabo, es por ello que resulta ilegal que la responsable haya considerado como válidas las ratificaciones de afiliaciones anexadas. Por lo que, ante la inexistencia de fundamento legal alguno para haberla considerado como válida, y al encontrarse fuera del plazo legal establecido para ello, este Tribunal Electoral Local declara que el actuar de la organización ciudadana, hoy partido político, y la Comisión responsable no se encuentran apegadas conforme a Derecho.

Máxime si se toma en consideración que los accionantes alegan en sus escritos de demanda, que la responsable solventó las ratificaciones de afiliación de Silvana Martín Romero y Maria Rita Rodríguez Segovia, como afiliadas y delegadas propietaria y suplente respectivamente, de las asamblea municipal de Tenabo, pero que del cruce que se realizó con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tuvo el conocimiento que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

en la Asamblea Local Constitutiva y Extraordinaria el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y tres de abril, dichas delegadas también se encontraban inscritas en otra organización, causándoles agravios a sus representadas, ya que la autoridad no fue exhaustiva, ni actuó con legalidad, al validar las mismas afiliaciones fuera del plazo legalmente establecido.

En efecto, del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de julio, en la que se le otorgó a dicha organización su registro se desprende del apartado de Consideraciones, particularmente en el punto LVIII. *Afiliaciones duplicadas en Asamblea Local Constitutiva y Extraordinaria*, lo siguiente:

*" La Comisión de Organización Electoral, al realizar el análisis exhaustivo de la documentación presentada por la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", y derivado del cruce realizado por la DEPPP, se obtuvo que en la Asamblea Local Constitutiva y Extraordinaria realizadas el 28 de noviembre de 2022 y 3 de abril de 2023, de las y los delegados asistentes, la primera fórmula del municipio de Tenabo (Propietaria: Silvana Martín Romero y Suplente: María Rita Rodríguez Segovia) se encontraron duplicadas con otra organización, como se detalla en la siguiente tabla:*

NOMBRE	(PRIMERA) AFILIACIÓN CON MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.	(SEGUNDA) AFILIACIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN	ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA	ASAMBLEA LOCAL EXTRAORDINARIA
SILVANA MARTÍN ROMERO	TENABO 08/08/2022	TENABO 08/07/2022	ASISTIÓ COMO PROPIETARIA 28/11/2022	NO ASISTIÓ A LA ASAMBLEA
MARIA RITA RODRIGUEZ SEGOVIA	TENABO 08/08/2022	TENABO 08/07/2022	NO ASISTIÓ A LA ASAMBLEA	ASISTIÓ COMO PROPIETARIA 03/04/2023

*Ahora bien, el artículo 63 del Reglamento de Registro, establece que para que una asamblea local constitutiva pueda desarrollarse válidamente, la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá acreditar que asistieron no menos del 75% de delegadas y delegados propietarios o suplentes electos en asamblea; por lo que tomando como base que el total de fórmulas electas en asamblea municipales fue de 18 (que representa el 100%), la asistencia mínima para la validez de la Asamblea Local Constitutiva Ordinaria y la Extraordinaria, es de 14 delegadas o delegados.*

*En el caso, tanto para la Asamblea Local Constitutiva realizada el 28 de noviembre de 2022 como la Extraordinaria del día 3 de abril de 2023, se tuvo una asistencia de 14 delegadas y delegados (77.77%); sin embargo; al encontrarse la duplicidad de afiliación de la primera fórmula del Municipio de Tenabo (con otra organización), su participación resulta inválida, toda vez que como lo establecen los Lineamientos de Verificación, en su numeral 121 inciso c), cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente, y no se contabilizará en la más antigua:*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

"Capítulo Vigésimo De las personas afiliadas a más de una Organización".

121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, segundo párrafo del Reglamento de Registro, relativo a que por ningún motivo se podrá afiliar personas a la organización en Asambleas Locales Constitutivas, se tiene que la asamblea más reciente donde las CC. Silvana Martín Romero y María Rita Rodríguez Segovia manifestaron su afiliación, es la realizada el 8 de julio de 2022, en la cual dieron su respaldo a una organización distinta a "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", motivo suficiente para que la Comisión de Organización Electoral, tenga por no válida su asistencia a la Asamblea Local Constitutiva Ordinaria y a la Extraordinaria, de las CC. Silvana Martín Romero y María Rita Rodríguez Segovia, y en consecuencia, el porcentaje requerido de asistencia disminuye de un 77.77% a un 72.22%, como se detalla en la siguiente tabla:

ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Table with 4 columns: NOMBRE DE DELEGADA, ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA, QUÓRUM MÍNIMO, ¿AFECTA QUÓRUM? Row 1: SILVANA MARTÍN ROMERO, ASISTIÓ COMO PROPIETARIA 28/11/2022, 14 asistentes= 77.77%, Sí, con la resta, derivado de la duplicidad de afiliación, pasa a 13 asistentes= 72.22%

ASAMBLEA LOCAL EXTRAORDINARIA

Table with 4 columns: NOMBRE DE DELEGADA, ASAMBLEA LOCAL EXTRAORDINARIA, QUÓRUM MÍNIMO, AFECTA QUÓRUM Row 1: MARIA RITA RODRIGUEZ SEGOVIA, ASISTIÓ COMO PROPIETARIA 03/04/2023, 14 asistentes= 77.77%, Sí, con la resta, derivado de la duplicidad de afiliación, pasa a 13 asistentes= 72.22%

Por lo anterior, en las Asambleas Local Constitutiva y Extraordinaria, se tiene una asistencia de 72.22% por debajo del 75% que requiere la organización ciudadana, concluyendo con ello, que no tiene por satisfecho el requisito que establecen los artículos 61 y 63 del Reglamento de Registro. Cabe precisar que los cruces de





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

*información y verificación de duplicidades se conocieron con posterioridad a la realización de las dos asambleas locales constitutivas referidas anteriormente (de 28 de noviembre de 2022 como la Extraordinaria del día 3 de abril de 2023), como se detalla en la siguiente consideración.*

...(sic)

Como se constata de la reproducción del dictamen aprobado a través de la resolución que se impugna, se destaca en el apartado "Consideraciones", que del cruce realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que en las Asambleas Local Constitutiva y Extraordinaria realizadas el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y tres de abril de dos mil veintitrés, de las y los delegados asistentes, la primera fórmula del municipio de Tenabo (propietaria: Silvana Martín Romero y suplente: María Rita Rodríguez Segovia) se encontraron duplicadas en otra organización, y dado que cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente, su participación resultaba inválida sustentando tal hecho en el numeral 121 inciso c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local.

Ante tal hecho, la responsable también señaló que no se tenía como válida las asistencias a la Asamblea Local Constitutiva Ordinaria y a la Extraordinaria, de las ciudadanas Silvana Martín Romero y María Rita Rodríguez Segovia, y concluyó que el porcentaje requerido de asistencia a la asamblea disminuía de un 77.77% a un 72.22%, por que no se tenía por satisfecho el quórum de asistencia reconocida para que la asamblea sea válida, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 61 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, por mantener una asistencia por debajo de la requerida en la reglamentación vigente.

Por tanto resulta contradictorio el actuar de la Comisión responsable al validar las ratificaciones de la primera fórmula del municipio de Tenabo (Propietaria: Silvana Martín Romero y Suplente: María Rita Rodríguez Segovia), cuando en el momento procesal oportuno se dictaminó que dichas afiliaciones se encontraron duplicadas en otra organización, por lo que las mismas, no se tomarían en cuenta, ya que la afiliación más reciente había sido a una organización distinta a la de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.," cumpliendo así con lo señalado en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, que disponen que la afiliación más reciente es la que se tomara en cuenta, máxime si se contempla que en dichos lineamientos, solo se encuentra regulada la figura de ratificación, ante el supuesto de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, cuestión que en el presente caso no acontece.

En efecto, las afiliaciones que deben considerarse como válidas para el presente caso, son las realizadas el día ocho de julio de dos mil veintidós, y no así las que se realizaron el día seis de junio de dos mil veintidós, ya que estas últimas transgreden lo establecido en la reglamentación aplicable.

Por lo destacado, este Tribunal Electoral local confirma que se deben invalidar las afiliaciones realizadas por las ciudadanas Silvana Martín Romero y María Rita Rodríguez Segovia, del día seis de junio de dos mil veintidós y dejar válidas las del día ocho de julio de dos mil veintidós, mismas que corresponden a la afiliación o respaldo a una organización ciudadana distinta a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." por ser ésta la más reciente, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 121 inciso a) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local<sup>24</sup>, resultando, en consecuencia, la disminución del porcentaje de asistencia a dicha asamblea de un 77% a un 72%, tal y como se dictaminó en un primer momento, y como se constata de autos, específicamente del apartado de "consideraciones, punto LVIII. Afiliaciones duplicadas en Asamblea Local Constitutiva y Extraordinaria"<sup>25</sup>, lo que afecta la validez de la asamblea correspondiente, al incumplir con lo establecido en los artículos 61 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, por mantener una asistencia por debajo de la requerida.

Por todo lo manifestado con antelación, resulta indudable para este órgano jurisdiccional electoral local, la violación al principio al debido proceso, al haber considerado para la emisión de la resolución que se impugna, los escritos de ratificación de afiliación anexados por la organización ciudadana, por lo que se declara fundado el agravio hecho valer por los recurrentes.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral local, y en plenitud de jurisdicción, destaca que la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." realizó la celebración de nueve asambleas<sup>26</sup>, tal y como lo informó la Comisión responsable en el dictamen correspondiente, las cuales corresponden a Seybaplaya, Tenabo, Dzibalche, Calkiní Hecelchakan, Champoton, Escárcega, Hopelchén y Palizada; sin embargo, al constatarse en la presente sentencia, la invalidez de las asambleas correspondientes a Hopelchén y Tenabo, se concluye que la organización ciudadana no cumple con el requisito relativo al número de asambleas realizadas, establecido en el artículo 52 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en consecuencia se ordena revocar el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al partido político local MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, al no acreditar los requisitos establecidos en la legislación y reglamentación electoral local vigente. Ello, porque aun y cuando esta autoridad jurisdiccional hubiese mandado a reponer de nueva cuenta el proceso de Hopelchén, la organización ciudadana solo alcanzaría ocho asambleas, las cuales resultan insuficientes para obtener el registro como partido político local, por las consideraciones señaladas con antelación.

**OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1. Se revoca la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/8/2023, por el Tribunal Electoral Del Estado De Campeche"(sic), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122287/CGor202107-28-ap-8-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>25</sup> Visible en foja 200 del tomo IV.

<sup>26</sup> Visible en foja 163 del tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS**

2. Se revoca el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al partido político local MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, al no acreditar el requisito establecido 52 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución aprobada por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al partido político local MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los Recursos de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente los actores; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torre, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz Lopez, quien da fe. **Conste.**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE EN CIERTA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,**  
**CAMPECHE, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
 del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
 MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LOPEZ  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste